

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez, proceso Ejecutivo, menor cuantía, propuso por INDUSTRIA HIELO EL NEVADO SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, allegada al correo electrónico del Despacho el día 26 de enero del año 2021, siendo las 11:57 a.m. Sírvase Proveer.

Es de advertir, que este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, profiere la presente providencia bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". Así mismo, se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra Valle, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021)



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
GINEBRA - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía**  
RADICACION: 2021-00022-00  
DTE: INDUSTRIA HIELO EL NEVADO SAS  
AUTO INTERLOCUTORIO No.071.

Ginebra Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA instaurado por INDUSTRIA HIELO EL NEVADO SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, para hacer efectivo el cobro jurídico de 36 facturas, para efectos de estudio y establecer si se libra mandamiento de pago o por el contrario se inadmite.

En esa tarea, y una vez realizado el examen preliminar de los anexos que acompañan el libelo, se percata la suscrita Juez de lo siguiente:

Los títulos valores facturas, allegados con la demanda, deben cumplir los siguientes requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 772 y 774 del C. de Co.).

El artículo 772 del código de comercio señala que:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

La factura cambiaria debe contener los siguientes requisitos según lo establecido en el artículo 774 del código de comercio:

- Fecha de vencimiento, si se omite este requisito, el código de comercio llena este vacío diciendo que se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a los de su emisión.
- **Fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla en la presente ley.
- El vendedor debe dejar constancia en el original de la factura, el precio del servicio prestado y las condiciones de pago.

Pues bien, los requisitos anteriores se cumplen parcialmente en el presente caso, toda vez que en el sitio indicado para el recibo de satisfacción o aceptación de la misma no se encuentra plasmada firma alguna del autorizado para recibir o en su defecto la fecha de recibido de las facturas en mención.

Por tanto, al no reunir los requisitos establecidos para este tipo de títulos valores, se encuentra el Despacho en la imposibilidad de darles mérito suficiente para ser exigidos en cabeza de la parte demandada, pues no se podría acreditar que la obligación proviene del deudor, aunado a ello se tiene que el apoderado en el escrito de demanda indicó en las primicias fácticas que sustenta la petición, que el ejecutado fue reconvenido e invitado a un acuerdo antes de la demanda, quien guardó silencio, indicando que adjuntaba correo electrónico, el Despacho procedió a verificar los anexos y no fue adjuntado lo mencionado.

En ese orden, encuentra esta judicatura que las facturas de venta presentadas con la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por la ley para efectos de ser tenidas como títulos y que preste mérito ejecutivo, por no reunir los requisitos del artículo 422 del CGP.

El Despacho procederá a inadmitirla, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle del Cauca,

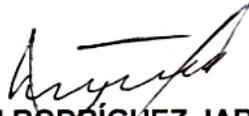
## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** demandada ejecutiva impetrado por INDUSTRIA HIELO EL NEVADO SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA**, al doctor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.883.196 de Buga, Valle y T.P.86.308 del C. S. de la J. para que obre como apoderado de INDUSTRIA HIELO EL NEVADO SAS, representada legalmente por la señora VIRGINIA LOZANO VIDAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA DEL CARMEN ROBRIGUEZ JARAMILLO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GINEBRA VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL**

El auto anterior se notificó por Estado virtual  
No. **017**, de hoy, **18** de febrero del **2021**.  
Siendo las 7:00 A.M.



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria